

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.165 · 1902

INDUSTRIA ALIMENTICIA

Boletín Oficial, 10 de enero de 1903 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Industria Alimenticia

MINISTERIO DEL INTERIOR

Prohibiendo el uso de la sacarina en la elaboración de substancias alimenticias.

LEY N°. 4165

Por cuanto:El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-LEY:

ARTÍCULO 1°. Queda prohibido el empleo de la sacarina, dulcina, sucranina u otros edulcorantes artificiales, en la elaboración de preparados sólidos ó líquidos, destinados á la alimentación ó consumo público.

ARTÍCULO 2°. La disposición consignada en el articulo anterior, no comprende á los preparados farmacéuticos que hayan de ser empleados por prescripción médica, nial uso de los edulcorantes artificiales en aplicaciones industriales que no serefieran á la elaboración de productos destinados á la alimentación ó consumo.

ARTÍCULO 3°. La venta de edulcorantes artificiales ó de preparados que los contengan, para usos no prohibidos por esta ley, sólo podrá verificarse por las droguerías y farmacias y con sujeción á las restricciones que impongan las autoridadessanitarias.

ARTÍCULO 4°. Las infracciones a la presente ley, serán reprimidas con arreglo a lasdisposiciones siguientes:1° Los que fabriquen ú ordenen la fabricación de preparaciones comprendidas enel Art. 1°, sufrirán la pena de seis meses á un año de arresto.2° Los que vendan cualquiera de las referidas preparaciones, sufrirán la pena de uno á seis meses de arresto.3° Los que contrarien la disposición consignada en el Art. 3°, serán castigados con multas de doscientos á quinientos pesos.En todos estos casos, los artículos á los cuales se refiere la infracción, asícomo los aparatos o instrumentos para prepararlos, caerán en comiso.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo dictará ó hará dictar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treintade Diciembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. BENITO VILLANUEVA.Adolfo Labougle. Alejandro Sorondo.Secretario del Senado Secretario de la C. de D.D.

Buenos Aires, Enero 6 de 1903.

Por tanto:Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.



VEREDICTA LEYES

Industria Alimenticia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).